

**INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21****AUTO PARA ABSTENERSE DE INICIAR ACCION POLICIVA****Referencia:** Expediente SDG No.2020583490131869E

Caso ARCO No.2394955

Bogotá, D.C., 24/04/2025

El caso que nos ocupa se describe a continuación:

Comparendo No.:	110011445089
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2020-473095
Presunto (a) Infractor (a):	PINEDA ARIZA ARLEY ERNESTO
Tipo de Identificación CEDULA DE CIUDADANIA	1032422139
Dirección de los hechos:	KR 80 CL 2-51 SUR
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 4 / Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

ASUNTO A TRATAR

Visto los documentos que contienen las ordenes de comparendos remitidos a este despacho en virtud del reparto efectuado por el sistema ARCO, donde aparece consignado el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 35 numeral 2 del CNSCC, cataloga como comportamiento contrario a la convivencia, que da lugar a la imposición de medidas correctivas: "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía".indica que, a quien incurra en el comportamiento señalado en el numeral 2 antes dicho, se la aplicarán concurrentemente las medidas de "Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21

Según las pruebas, está demostrado en el proceso que:

a). El día y la hora señalada en el comparendo relacionado el (a) ciudadano (a) **PINEDA ARIZA ARLEY ERNESTO**, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA número **1032422139**, recibió un comparendo de Policía por presunta conducta tipificada como contraria a la convivencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, señalándole medida correctiva **señalada por el uniformado y** teniendo como hechos los consignados en el comparendo anteriormente descritos.

b). Ante el señalamiento de la medida correctiva, el ciudadano presentó como descargos:

C) se aplicaron los siguientes medios de policia:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 35 numeral 2 del CNSCC, cataloga como comportamiento contrario a la convivencia, que da lugar a la imposición de medidas correctivas: *"incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía"*.

Como consecuencia, el artículo 35 parágrafo 2 del CNSCC, indica que, a quien incurra en el comportamiento señalado en el numeral 2 antes dicho, se la aplicarán concurrentemente las medidas de *"Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia"*; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión en la presente instancia.

En materia del principio democrático de las normas, y más puntualmente relacionado con la estricta legalidad, el derecho administrativo sancionador se caracteriza estrictamente por la tipicidad, es decir, que las personas conozcan con anterioridad y con precisión cuales conductas reciben un desvalor jurídico, también llamada atipicidad, y de ahí cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan.

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21

RAZONES JURIDICAS PARA LA DECISION

Del análisis efectuado y contrastando la narración de los hechos con el comportamiento contrario a la convivencia, en este caso, el consagrado en el **artículo 35.2 incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía**, aprecia este despacho que no existe concordancia frente el artículo y numeral endilgado, como quiera que se limita a mencionar que el ciudadano habla por celular mientras conduce, situación que va más enfocada a la vulneración de una norma de tránsito, en este caso la "C. 38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres."

Es por ello que, considera este despacho que sería violatorio del debido proceso y derecho de defensa imponer medida correctiva bajo dichas circunstancias, pues se advierte la irregularidad de no existir concordancia entre los hechos narrados y el numeral como presuntamente vulnerado; por tanto, no se podría efectuar una adecuación típica basado en el señalamiento incorrecto de la norma y consecuentemente, no habría certeza para determinar si dicho comportamiento cometido por el presunto infractor quebranto la norma en particular señalada, pues no es clara su adecuación.

Es así que el presupuesto de validez de la actuación del poder público se basa en el principio de legalidad como debe predicarse en un Estado Social de Derecho, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política vigente

Con lo anterior, es de precisar que al no encontrarse adecuada de forma correcta y clara el comportamiento se podría desconocer el principio de legalidad, como bien lo establece la Secretaría Distrital de Seguridad en la Resolución 141 de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de apelación" al señalar que "*De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las*

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21

razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. “

.....

En tanto, es requisito sine qua non para imposición de una medida correctiva el agotamiento del procedimiento establecido, lo anterior implica claramente, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, que en cada una de las actuaciones desplegadas por las autoridades de policía deben estar ajustadas a la observancia del procedimiento establecido para tal efecto y que concluye con la respectiva decisión de la autoridad. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se tuvo certeza o convicción sobre los hechos que dieron origen a la misma y que resultó con la imposición del comparendo, por lo que procede en caso de duda resolverse a favor del investigado, conforme a las reglas de la sana crítica “

Por lo anterior no hay lugar a realizar análisis diferente al ya efectuado por este Despacho, ni a pronunciamiento de fondo de sobre la existencia o no del comportamiento, toda vez que como se indicó, el artículo y numeral aplicado respecto al comportamiento del señor **PINEDA ARIZA ARLEY ERNESTO**, no se adecua, siendo así para este Despacho indispensable garantizar el debido proceso y en consecuencia establecer que no hay lugar a la medida correctiva consistente en multa tipo 4.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 21 adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de declarar infractor al (la) ciudadano (a) **PINEDA ARIZA ARLEY ERNESTO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía número **1032422139**, del comportamiento señalado en el comparendo **110011445089** expediente 11-001-6-2020-473095 , según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

**INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21**

SEGUNDO. No imponer medida correctiva de multa al (a) ciudadano (a) **PINEDA ARIZA ARLEY ERNESTO** identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA número **1032422139**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Dar por terminada la actuación y, en firme la presente decisión ordenar el archivo de las presentes diligencias, realizando las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, según corresponda.

CUARTO. La presente decisión queda notificada en estrados y contra esta, proceden los recursos de reposición ante la **Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 21** adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., el cual se solicitará, sustentará y decidirá inmediatamente en la misma audiencia; y en subsidio, procede el recurso de Apelación, el cual se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, es decir a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia o quien haga sus veces, ante quien el infractor, deberá sustentar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso de acuerdo a lo previsto en el artículo 223 numeral 4 del CNSCC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA PAOLA ARJONA APONTE
Inspectora de Policía AP 21

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
RESOLUCION 183 DEL 22/11/2024 SDG